



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once de noviembre de dos mil veintidós

REF. 2021-0024

De conformidad con los Art. 64 y 65 del C.G.P. y 25 del C.P.T y S.S., se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, frente a la sociedad **ISMOCOL S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR y correr traslado de la demanda, sus anexos y el llamamiento a la sociedad **ISMOCOL S.A**, de conformidad con lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174af9202d75a759d985ed5eec9687e4683e89eaeffad9f95101d50bfeb34621**

Documento generado en 11/11/2022 08:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once de noviembre de dos mil veintidós

REF. 2021-00048

Como quiera que realizado el trámite para notificación de que trata la ley 2213 de 2022 y acreditado él envió de la comunicación de que trata los Art. 291 y siguientes del C.G.P., el demandado **HAROL MOYA GUITERREZ** no compareció al proceso a efectos de materializar la notificación, se ordena su emplazamiento en la forma prevista en los Art. 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T y S.S.

Se designa como Curador Ad Litem para que represente a la parte demandada **HAROL MOYA GUITERREZ** a la abogada **MARIA YAMILE OJEDA TOVAR**, de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., precisándole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Por secretaria hágase la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbdcb160b112659082442af24bb190a8aa94a5e7430a827409805f511e7bfe5**

Documento generado en 11/11/2022 08:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de noviembre de dos mil veintidós

REF. 2021-00079

Revisado el expediente se evidenció que dentro del trámite del mismo el apoderado judicial de la parte actora radico escrito de reforma de demanda, sin que se haya efectuado pronunciamiento, por ende, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de conformidad con el Art 28 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado y se corre traslado a los demandados por el termino de cinco (5) días para su contestación.

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e257d288d375c7e04d71696dea53f347f47f437ff2a8a11fe9f509aac4a0f**

Documento generado en 11/11/2022 08:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once de noviembre de dos mil veintidós

REF. 2021-00088

Se pone de conocimiento de las partes la respuesta emitida al requerimiento realizado a la sociedad **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** mediante **OFICIO 980-L**, la cual guarda relación con la prueba decretada de oficio en audiencia del 20 de octubre de 2022.

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd270fa5e9e93949b1083159e7260a1fe70cc7630901f58dd0b98aefd91fc5a2**

Documento generado en 11/11/2022 08:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once de noviembre de dos mil veintidós

REF. 2021-00103

Revisado el expediente se evidenció que dentro del trámite del mismo el apoderado judicial de la parte actora radico escrito de reforma de demanda, sin que se haya efectuado pronunciamiento, por ende, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de conformidad con el Art 28 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado y se corre traslado a los demandados por el termino de cinco (5) días para su contestación.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 44 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca61638cca4cfaa9b9acf7ea5d1f78bfeac79c3de291da3e767cce4cb8cd66e**

Documento generado en 11/11/2022 08:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once de noviembre de dos mil veintidós

REF. 2021-00125

Se pone de conocimiento de las partes las respuestas emitidas a los requerimientos por parte de las **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 44 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8367d596325a6af39dac3b0e5beebd97ac41109fa883f40f241242ec58a6b33**

Documento generado en 11/11/2022 08:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once de noviembre de dos mil veintidós

REF. 2021-00151

Como quiera que la audiencia programada para el **10 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 02:00 PM** no se realizó por solicitud de aplazamiento de la parte demandada, se fija nuevamente la hora de las **03:30 PM DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022**, para la continuación de la audiencia de que trata el Art 80 del C.P.T y S.S.

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5c1734d22413dec9066335b519841524a8c2d5b174c89114063163a24860d2**

Documento generado en 11/11/2022 09:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de noviembre de dos mil veintidós

REF. 2022-00130

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderada judicial **GERMÁN ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS LA FORTALEZA S.A.S. NIT. 900458092-9 Y EQUIDAD SEGUROS NIT. 860.028.415-5** de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiendo que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación los demandados mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 de la Ley ibidem.

1.1 como quiera que en el libelo genitor en el acápite de las pretensiones se solicita el reintegro del trabajador, se requiere para que en la demandada en el acápite de los fundamentos facticos se indique cual fue la causa de la terminación de la relación laboral y su fecha de estructuración.

1.2 Deberá precisar cual es el objeto de la vinculación en la demandada a las entidades **EQUIDAD SEGUROS y la NUEVA EPS**, dado a que en los fundamentos facticos no se vislumbra que rol desempeñaron en la presunta vulneración para con los derechos del trabajador y que se reclaman con la demanda.

Ahora bien, el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece:

(“)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 44 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de noviembre de dos mil veintidós

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Descendiendo al caso bajo estudio, no se encuentra en el plenario, prueba que acredite que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la norma anterior, pese a conocer las direcciones electrónicas, tal y como se desprende del escrito de demanda, razón por la cual deberá allegar en el término de subsanación prueba que así lo demuestre.

SEGUNDO RECONOCER personería jurídica a la abogada **INGRID JOHANNA QUINTO GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dde289549970cd60f4ebd49e310b59e2137ba2d4a420b50843c6cf58fe7bbb**

Documento generado en 11/11/2022 08:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012012-00307-00

REQUIÉRASE a la Dra. ELSY RINCON CALDERON, para que en forma inmediata proceda a tomar posesión del cargo de Liquidadora, o en su defecto justifique la no aceptación del cargo, so pena de ordenar copias para ante el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que se impongan las sanciones previstas en el artículo 50 del C.G.P.

Cúmplase,

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c30e2581022b853b406e4f9f9020d3df463ddea9d4412ecc0587397c2b2967**

Documento generado en 11/11/2022 08:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012014-00175-00

Como la liquidación adicional del crédito no fue objetada, y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

De otra parte, como la sociedad rematante canceló la suma de \$6.953.100 por concepto de servicio público de acueducto y \$ 5.702.884, por impuesto predial, que se adeudaban del inmueble rematado, para un total de \$ 12.655. 984, se **ordena** la devolución de los dineros, de la reserva que para tal efecto se dispuso en el auto de fecha 14 de octubre de 2022.

Por Secretaría ofíciase al Banco Agrario de Colombia a efectos de hacer el fraccionamiento de uno de los títulos de depósito judicial. Una vez se reciba el título de depósito judicial por valor de \$ \$ 12.655. 984, líbrese orden de pago a favor de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL J.Q.L. S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 044 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fa81ea553995b0933ad0bc7186cc768899438318cf6c281f878c648ecfc395**

Documento generado en 11/11/2022 08:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012018-00094-00

Vistas las peticiones por resolver, se **DISPONE**:

1.- Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el deudor, se ordena correr traslado al Liquidador, para que se pronuncie respecto a la objeción propuesta y al recurso. Por Secretaría remítase.

2.- Teniendo en cuenta que la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, devolvió sin diligenciar, el despacho comisorio N. 09/2022, por considerar que existe impedimento para auxiliar la comisión conferida, aduciendo que el Municipio de Puerto Gaitán es acreedor del deudor, y por consiguiente tiene interés en las resultas del proceso. Puestas, así las cosas, considera este Despacho que le asiste razón al comisionado y por consiguiente, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inventariados como activos por el deudor y cuya relación obra a folios 41 y siguientes del cuaderno N. 1, se comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán.

3.- El Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, remitió el Proceso Ejecutivo N. 2018-01088-00, iniciado por RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ DEL CAMPO, contra LUIS ALBERTO CASTILLO SACRITAN y MARTHA LUCIA ACOSTA CASTRO, proceso del cual se había solicitado información a través de nuestro Oficio N.0964-C que fue remitido a ese

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 044 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Despacho el día 8 de noviembre de 2021, como se puede corroborar en los folios 36 y 37 del expediente digital.

Por lo anterior, se ordena por en conocimiento del señor Liquidador y del deudor, la existencia del proceso ejecutivo que se ha referenciado en este proveído. Por secretaría remítase copia.

Se hace necesario igualmente requerir al deudor LUIS ALBERTO ACSTILLO SACRISTAN, para que dentro del término de tres (3) días, explique por qué no incluyó esta acreencia en el inventario de pasivos, ni informó al Liquidador de ello. Se recuerda que es deber de las partes y sus apoderados proceder con lealtad y buena fe en sus actos, y realizar las gestiones y diligencias necesarias para la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 044 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3f072700b01fdd1f8c4b174bf082da28f73056c76ba7749d0f552885467db9**

Documento generado en 11/11/2022 08:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012019-00093-00

Se agrega a los autos la comunicación remitida por el señor LUIS EDUARDO DIAZ RINCON, Profesional Universitario del IGAC Dirección Territorial Meta y sus anexos y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 044 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac3941f644842461ab00417440064680300eb7c68d89e25d48137cc1ac4394d**

Documento generado en 11/11/2022 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012022-00047-00

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 21 de octubre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, en lo atinente a las agencias en derecho señaladas.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se aprobó la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Manifiesta la apoderado judicial de la extrema activo, en resumen, que el valor liquidado por agencias en derecho no corresponde ni al 1% de los valores indicados en la sentencia (sic) de fecha 23 de septiembre del año en curso, lo que desconoce lo preceptuado en el artículo 366 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, debe tenerse en cuenta el Acuerdo N. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5º ,Num. 4º, literal C, que señala las tarifas aplicables a los procesos ejecutivos. Solicita modificar la liquidación de costas y ajustar el valor de las agencias en derecho.

De este recurso se corrió traslado a los ejecutados, quienes guardaron silencio.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 044 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CONSIDERACIONES:

Inicialmente debe señalarse que, el recurso de reposición se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que éste sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia y oportunidad para interponerlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si tal proveído es proferido en audiencia o diligencia.

En el sub lite, el recurso de reposición procede por disposición legal, contenida en el artículo 366 numeral 5º ibídem, que indica que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Ahora, las agencias en derecho corresponden al reconocimiento a la parte vencedora en el proceso en relación con los gastos de apoderamiento, si contrató los servicios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y el esfuerzo dedicados a esta actividad, vale la pena precisar, se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 044 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

El numeral 4º del artículo 366 *ejusdem*, establece que: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*.

Es pues que el Consejo Superior de la Judicatura a través del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, estableció las tarifas de agencias en derecho, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son: *“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”* En este caso, como se trata de un proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en el artículo 5º procesos declarativos numeral 4º literal c) determina el límite de fijación de agencias en derecho así. *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”*

En el caso en concreto, se observa que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en Derecho ,

3

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 044 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

específicamente por la cuantía de las pretensiones. Para determinar si en este caso le asiste razón a la recurrente, evento en el cual se procederá a varíe la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde, o en caso contrario denegar la reposición, veamos:

El BANCO DE BOGOTA demandó a la sociedad MUNDOPETROL JR S.A.S., YESSICA ANYELA PEREZ CARDENAS, RAMON MATEUS PORTILLA y LUIS ALBERTO PEREZ CARDENAS, para que se ordenara el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés que, conforme al proveído que libró mandamiento de pago, corresponde a las siguientes cuantías:

PAGARE N	CAPITAL	E
	INTERESES	
9004108959-1	\$ 1.516.553.271	
9004108959	\$ 412.222.557	
9004108959-2	\$ 156.154.210	
Total	\$2.084.930.038	

Entonces apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, le asiste razón al recurrente porque la suma establecida por el despacho en auto del día 9 de febrero de 2021, no se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 044 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

El citado Acuerdo es diáfano en señalar que cuando se trata de procesos ejecutivos de mayor cuantía, en primera instancia se debe liquidar la agencia en derecho dentro de los límites del 3% al 7.5%, y en este evento la suma de \$2.000.000,00 no alcanzó el porcentaje mínimo, es decir el 3% como lo informa la apoderada judicial de la parte demandante. Debido a lo anterior, se repondrá el auto del 21 de octubre de 2022 que aprobó las costas, entre ellas las agencias en derecho en razón a que el límite mínimo, esto es el 3% corresponde a la suma de \$62.547.901.14 y el límite máximo, es decir, el 7.5% a la suma de \$ 156.369.752.85.

Por manera que, atendiendo las circunstancias en que se ha desarrollado el proceso, que la parte ejecutada no propuso excepciones, ni ha presentado recursos, luego el debate jurídico y probatorio; no fue de una gran complejidad, circunstancias que evidencian que, teniendo en cuenta el monto ordenado pagar en el mandamiento de pago ascendió a un total de \$2.084.930.038, valor que incluye capital e intereses causados a la fecha de emisión de dicho previsto, las agencias señaladas debe modificarse el monto de las agencias en derecho en la suma de \$ 62.550.000.

Así las cosas, y ante la prosperidad del recurso de reposición, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 044 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la parte pertinente del auto de fecha 21 de octubre de 2022, que aprobó la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas así: de esta acción así:

Agencias en derecho 1ª Instancia:	\$ 62.550.000
TOTAL	\$ 62.550.000

TERCERO: En consecuencia, se dispone impartirle su aprobación a la liquidación de costas con la modificación que antecede.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 044 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e72aab7de7dc6c0734d73b64345a50e748d207666229cc5a2bee31bc8065ead**

Documento generado en 11/11/2022 09:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012022-00120-00

Mediante proveído de fecha 21 de octubre del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 24 de octubre de 2022, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Acción Personal de FENIX CONSTRUCCIONES S.A., contra TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES ASOCIADOS G&C S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 044 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 044 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201ad6fdc8085c4ef7f80b75e02acb2db80b152874d3bf738c5885dca1ac4cb8**

Documento generado en 11/11/2022 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012022-00123-00

Mediante proveído de fecha 28 de octubre del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 31 de octubre de 2022, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - de EDWIN ZUBIERA MEJIA, contra FABIO SILVA CANTOR, SEGUROS BOLIVAR S.A. y COLTANQUES S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 044 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407e32eac84ef03ad99c541236390df25146fa73f816eacb1d60e367ad1279a2**

Documento generado en 11/11/2022 08:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL – PERTENENCIA-

DTE: DORA EDILMA MONTAÑA CIENDUA

DDO: ANA RITA MONTAÑA DE ROBAYO Y OTROS

RAD: 505733189001-2022-00131-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

- 1) Con el fin de determinar la competencia por el factor objetivo- cuantía- debe allegarse la certificación del avalúo catastral del bien inmueble, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 26 ejusdem, dispone que ésta se determina por el avalúo catastral.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

El abogado CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 044 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048995cde98bc92005b34214cfe20bd27f61385c892c30830d23848752750513**

Documento generado en 11/11/2022 09:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DTE: REINEL RAMIREZ RODRIGUEZ
DDO: MANUEL VICNTE CASTAÑEDA VANEGAS
RAD: 505733189001-2022-00132-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1º .- El artículo 82º numeral 2º ibidem, ordena que en la demanda debe *“indicar el nombre y domicilio de las partes...”*. En el libelo genitor no se indica cuál es el domicilio del ejecutante, memórese que el domicilio y la dirección física donde reciben notificaciones las partes, son diferentes, por consiguiente, debe aclararse.

2º El hecho Tercero, no es consonante con la pretensión 1.b y el título valor aportado como título ejecutivo, toda vez que, en el citado hecho, se presenta una liquidación de los intereses corrientes por la suma de \$474.000.000; en la pretensión 1. Literal b) se solicita librar orden de pago por los intereses corrientes desde el 19 de enero de 2016 hasta el 19 de enero de 2022, *“para un total de cuatrocientos setenta y dos millones de pesos”*, y del título valor- pagaré se desprende que, el ahora ejecutado se comprometió a pagar intereses corrientes sobre el capital, a la tasa del 2% mensual desde el

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 044 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

19 de enero de 2016, hasta el 19 de enero de 2022, por lo que se debe aclarar el citado hecho y corregir la pretensión 1 literal b).

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

Se reconoce al Doctor IVAN DAVID ANDRADE IZQUIERDO, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,(1)

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 044 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e0ce58bf594ffa7dd48538e89f9d89145dec4957d97d4272492322f550b617**

Documento generado en 11/11/2022 08:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>